

SP/330

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Montevideo, **1 SEP 2017**

VISTO: la solicitud de información pública formulada el 9 de agosto de 2017 por el señor Enrique Magnabosco;

RESULTANDO: I) que por la misma solicita: *"me notifiquen actuaciones realizadas en el expediente 2016/02001/00555 (2016/02001/00337)... Tampoco se me ha dado respuesta concreta al pedido realizado a Tabaré Vázquez el 31/01/2016. El que suscribe escucho declaraciones publicas de el Sr. Presidente referidas a tomar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento al articulo 3 de la ley 18256 en aquellos lugares en que no se estaba aplicando. Supongo que se refería a lo denunciado por el que suscribe sobre violación de la ley 18256 en el INR, INISA y MSP (hospital Vilardebo). Solicito se me notifique por escrito si esta es la respuesta a mi pedido...;*

II) que con fechas 25 y 28 de agosto de 2017 el señor Magnabosco envió correo electrónico dando acuse de recibo de los expedientes números 2016/02001/00555, 2016/02001/00337 y 2016/02001/00867;

III) que por nota enviada por correspondencia y recibida en la Presidencia de la República el día 28 de agosto de 2017 (adjunta a fojas 10) el señor Magnabosco efectúa una serie de interrogantes sobre la aplicación de la Ley N° 18.256 de 6 de marzo de 2008;

IV) que la solicitud se formula al amparo de la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008;

CONSIDERANDO: I) que la solicitud no encuadra en las previsiones de la Ley N° 18.381, en tanto la misma regula un derecho específico, este es el "acceso a la información pública", estableciendo a la vez un medio de garantía del sistema democrático y del Estado de Derecho;

II) que no obstante lo expresado en el Considerando precedente, el artículo 14 inciso primero de la Ley N° 18.381 establece que: *"La solicitud de acceso a la*

281 230

información no implica la obligación de los sujetos obligados a crear o producir información que no dispongan o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, el organismo comunicará por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada. Esta ley tampoco faculta a los peticionarios a exigir a los organismos que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, salvo aquellos que por sus cometidos institucionales deban producir.”;

III) que por tanto procede denegar la información requerida en tanto no tiene relación con el objeto de la Ley N° 18.381;

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto en la Ley N°. 18.381 de 17 de octubre de 2008;

EL SECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

R E S U E L V E:

1°.- No hacer lugar a lo relacionado con la solicitud planteada por el señor Enrique Magnabosco en tanto no encuadra dicho petitorio en el objeto de la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008 “Ley sobre el derecho de acceso a la información pública”.-

2°.- Notifíquese, comuníquese.-


Dr. MIGUELA TOMA
Secretario de la
Presidencia de la República